



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 22 de noviembre de 2023, al despacho del Juez el presente proceso ordinario que fue enviado por los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carmen Emilia Ochoa de Orejuela</b>
<b>Demandadas</b>	Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria S.A y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A – Fiduciar S.A en calidad de vocera y representante del PAR Telecom.
<b>Demandadas adicionadas</b>	Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones.
<b>Vinculadas</b>	Ministerio Público.
<b>Radicado origen</b>	<b>76 001 23 330000 2015 00871 01.</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00373 00.</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°2465.**

**Cali, veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe que antecede, resulta necesario avocar conocimiento del presente proceso y hacer el siguiente resumen de actuaciones previas, las cuales fueron surtidas por el Juzgado primigenio.

#### **I. ACTUACIONES PREVIAS**

En el presente asunto, se surtió la etapa de admisión de la demanda, sus respectivas contestaciones y se llevó a cabo audiencia inicial, posteriormente se convocó audiencia pública para el 22 de junio de 2017, diligencia en la que se declaró probada la excepción previa de falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales de esta misma ciudad.

Acto seguido, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia que declaró la falta de competencia (**F1 11 A29**), luego fue el Consejo De Estado el que terminó por dirimir el conflicto a los Juzgados Laborales de Cali, mismo que por vía de reparto fue entregado a este Despacho Judicial para su conocimiento.

## **II. CONTINUACIÓN DE ETAPAS.**

Ahora bien, como quiera el art. 138 del CGP aplicado por integración normativa dispuesta en el art. 145 del CPTSS, dispone que la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia no invalida ninguna de las actuaciones surtidas por el Juez de origen a menos que se haya dictado sentencia o que se haya declarado la nulidad y como quiera que el presente proceso solo fue enviado por falta de competencia, se conservaran las etapas surtidas hasta que se convocó la respectiva audiencia pública.

No obstante, a lo anterior resulta indispensable aclarar que pese a que el auto N°260 del 18 de mayo de 2017 establece que se

encuentran surtidas las etapas de contestación, nada se dijo sobre la admisión de los escritos de contestación arrimados por las demandadas, bajo el entendido que dicha etapa se agotó satisfactoriamente y se saneo en etapa de audiencia inicial.

Sin embargo, el despacho en aras de prevenir cualquier actuación dentro del trámite del presente proceso ordinario laboral, procederá a admitir cada una de las contestaciones que obran en el expediente, así.

En ese orden de ideas, la demanda se tendrá por contestada respecto de la Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP, el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria S.A y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A – Fiduciar S.A en calidad de vocera y representante del PAR Telecom.

Respecto del Ministerio Público, al no tener contestación de la demanda pese a haberse surtido la notificación de la demanda en debida forma el 15 de junio de 2016, se tendrá por no contestada por parte de esta entidad.

### **III. VINCULACIÓN NECESARIA.**

En el presente asunto, se encuentra inmersa una entidad pública de orden nacional debe vincularse y notificarse a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad al art. 612 del CGP y teniendo en cuenta que este sería el momento procesal oportuno para realizarlo, se ordena por la secretaria de este Despacho realizar dicha actuación.

#### **IV. PARA UN MEJOR PROVEER.**

Teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia, se requerirá a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación de este proveído, remita el expediente administrativo de Carmen Emilia Ochoa Orjuela identificada con C.C 36.989.288, en el que obre certificación de todos los ingresos devengados por ella durante su vinculación como trabajadora de Telecom, resolución de reconocimiento pensional, desprendibles de nómina y demás documentos que obren en su poder.

Aunado a ello se le solicita a la UGPP para que junto con la prueba requerida remita comunicación y/o certificación en la que conste si actualmente paga la prestación a la actora y si esta tiene el carácter de compartida con alguna otra entidad, en caso de ser afirmativo debería informar el nombre de la entidad y la cuota parte que le corresponde a esta.

A la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria S.A y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A – Fiduciar S.A en calidad de vocera y representante del PAR Telecom, se le requerirá que en el

termino de cinco (5) días contados a partir de la publicación de este proveído, remita certificación de todos los ingresos devengados por ella durante su vinculación como trabajadora del extinto Telecom.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Avocar** conocimiento del presente proceso.
- 2. Reanudar** las etapas del proceso en el estado en el que fueron remitidas, de conformidad a lo establecido en el art. 138 del CGP.
- 3. Aclarar** la providencia °260 del 18 de mayo de 2017 en el sentido de tener por contestada la demanda, por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP, el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria S.A y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A – Fiduciar S.A en calidad de vocera y representante del PAR Telecom.
- 4. Tener** por no contestada la demanda por parte del Ministerio Público.
- 5. Vincular** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por tratarse de una entidad donde es garante el estado.

**6. Notificar** por la secretaria de este Despacho a Agencia Nacional de Defensa Jurídica como quiera que se tratan de entidades públicas.

**7. Requerir** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP para que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la publicación de este proveído, remita el expediente administrativo de Carmen Emilia Ochoa Orjuela identificada con C.C 36.989.288, en el que obre certificación de todos los ingresos devengados por ella durante su vinculación como trabajadora de Telecom, resolución de reconocimiento pensional, desprendibles de nómina y demás documentos que obren en su poder.

**8. Requerir** a la **UGPP** para que junto con la prueba requerida remita comunicación y/o certificación en la que conste si actualmente paga la prestación a la actora y si esta tiene el carácter de compartida con alguna otra entidad, en caso de ser afirmativo debería informar el nombre de la entidad y la cuota parte que le corresponde a esta.

**9. Requerir** a la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria S.A y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A – Fiduciar S.A en calidad de vocera y representante del PAR Telecom, se le requerirá que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la publicación de este proveído, remita certificación de todos los ingresos devengados por ella durante su vinculación como trabajadora del extinto Telecom.

**10. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
**Juan Carlos Valbuena Gutiérrez**  
**JUEZ**

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23/11/2023**



---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria